



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020
Restitución N° 2019-0156

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído de fecha 28 de agosto de 2020 (fl. 161).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que se debe tener como improcedente el amparo de pobreza solicitado por los demandados a través de su apoderado y, que en su lugar se proceda a dictar sentencia de fondo.

Que en la diligencia de inspección realizada el 7 de junio de 2019 se probó la existencia del contrato verbal de arrendamiento entre las partes, el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, el no pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos por no ser la voluntad de los extremos pasivos y, que adicionalmente desempeñan una actividad económica en el cagare del inmueble objeto de Litis, sin la autorización de su representada.

Agregó que, observando el video de la diligencia de inspección judicial se puede concluir que los demandados si trabajan y desempeñan una actividad comercial independiente y lucrativa como lo es el sector textil, asimismo indicó que, el señor Andrés David Espinosa en palabras propias señaló que prácticamente no pagaba arriendo porque no quería, por lo cual considera que los demandados tienen la capacidad económica para pagar lo que adeudan.

Que teniendo en cuenta dichos acontecimientos, resulta contrario a derecho la concesión del amparo de pobreza a los demandados, toda vez que realizan dicha solicitud en procura de ser escuchados al interior del proceso y evitarse pagar los cánones de arrendamiento que adeudan hasta la fecha.

Así mismo, indicó que el amparo de pobreza es un mecanismo que busca favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, pero que los aquí demandados realmente tienen por finalidad abusar del derecho que este mecanismo procesal ofrece.

Concluye manifestando que, aunque los demandados se encuentren relavados de probar su condición de pobres, eso no le impide que no pueda probar lo contrario, por lo que, al observarse atentamente el video de la inspección judicial evacuada, se establece que no existen méritos para conceder el amparo de pobreza solicitado.

Por su parte, el extremo activo al descorrer el traslado del recurso indicó que, se debe mantener en su totalidad el auto atacado, toda vez que está fundamentado en los hechos planteados por el suscrito en la contestación de la demandada y sustentado en estricto derecho.

Que no se puede revocar el proveído atacado por argumentos y versiones planteadas a consideración del recurrente que no tiene soporte legal, y que por el contrario, según información suministrada por sus defendidos actualmente las partes en contienda adelantan conversaciones para transigir y solucionar este problema y poder continuar como arrendatarios del inmueble.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que al auto impugnado debe mantenerse, habida cuenta que no comparte esta sede judicial la interpretación que del art. 151 del C. G del P., efectuó el recurrente, ya que si bien es cierto que dicha norma previó una excepción a la concesión del amparo de pobreza, lo cierto es que, la misma debe ser entendida respecto de quienes **reclaman** un derecho adquirido por cesión a título oneroso, o en términos de la H. Corte Constitucional “...*El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza*”¹; no siendo este el caso, por cuanto los solicitantes del beneficio son demandados en un proceso de restitución de inmueble, sin que se encuentre esta sede judicial que los señores Rodrigo de Jesús Gaspar Flores, Zoraida Gómez Montoya y Andrés David Espinosa hayan **adquirido** a “título oneroso” algún derecho sobre el presente litigio.

Luego entonces, allegada la petición con el lleno de los requisitos legales, puesto que dentro del término para contestar la demanda a través de apoderado afirmaron que se encontraban en las condiciones previstas en

¹ Ver sentencia C – 668 de 2016.

el canon 151 del C. G del P., era del caso acceder favorablemente a su pedimento y, por consiguiente, designarle apoderado para que lo represente.

Con todo, vale la pena aclarar, que el beneficio otorgado no es óbice para dar aplicación a regla prevista en el numeral 4° del canon 384 del C. G del P., caso en el cual con la contestación la demanda y de lo allí allegado se entrará a analizar si debe o no inaplicarse dicha carga, esto es, si se escucha o no al accionado, ya que, *prima facie*, los arrendatarios están en la obligación de demostrar el pago de la renta.

Desde esa perspectiva, la censura está llamada al fracaso, pues no se acogen las manifestaciones del recurrente y, en tal virtud por las razones antes expuestas el auto combatido se mantendrá incólume.

Frente a la solicitud de interponer en subsidio la apelación, la misma se deniega, toda vez que de conformidad con lo establecido en el art. 321 del C. G del P., solo son apelables proferidos en primera instancia y, el presente asunto, es de única, por tanto, el auto atacado no puede ser objeto del referido recurso.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 28 de agosto de 2020, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones.

NOTIFÍQUESE (),



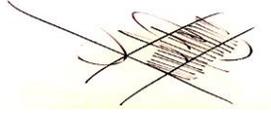
ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 38 hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Emilio Cárdenas González', is written over a faint, illegible stamp or document background.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario